



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 519**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

A fin de resolver en relación con la admisibilidad de la demanda formulada por la señora Carmen Elisa Olave Mosquera, se advierten obstáculos que se oponen a que la misma salga adelante como pasa a verse.

Se pretende en este asunto, que se declare que la señora CARMEN ELISA OLAVE MOSQUERA es hija de los señores ARISTÓBULO OLAVE VALENCIA y AURA MARÍA MOSQUERA de quienes no se registra su cédula de ciudadanía, aspecto que no figura en su registro civil de nacimiento, solicitándose entonces su corrección y adición; y que se ordene a la Notaría Primera del Círculo de Cali, o si es del caso al Registrador Nacional del Estado Civil corregir o adicionar el referido registro en cuanto a los números de cédulas de sus progenitores tal como figura en la cédula de ciudadanía, trámite que necesita la actora para corregir su registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38971583 en cuanto el verdadero número de identificación de sus padres, según se informa.

Como quiera que el presente asunto de corrección de registro civil de nacimiento –según los términos de la demanda- ; y teniéndose en cuenta que dada la fecha de presentación de la misma opera darle aplicación al numeral 6º del art. 18 C. G. P.; fluye diáfano que la competencia a fin de adelantar trámites como éste, se encuentra reservada a los jueces civiles municipales en primera instancia, y de contera, que carece esta Oficina Judicial de jurisdicción para resolverlo, imponiéndose rechazar de plano la demanda, en aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 Ibídem.

Por lo considerado anteriormente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO avocar el conocimiento de la demanda formulada por la señora CARMEN ELISA OLAVE MOSQUERA.

SEGUNDO. RECHAZAR la anterior demanda; REMITIR por competencia a los Jueces Civiles Municipales – Reparto. Líbrese oficio.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LILIANA CASTRO CASTRO, abogada titulada, para que lleve la representación de la demandante en los efectos de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**Laura Andrea Marín Rivera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee28c54af42d852bfcfa9c583dff5b3284432e7e1b9b20f46ccf5c9a913f6cfa**  
Documento generado en 13/06/2022 04:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**